



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, demanda para proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, remitida por competencia por el Juzgado Laboral de Cartago Valle, que, al realizar control de legalidad, se declaró incompetente y rechazó de plano la demanda y ordenó su remisión a este Juzgado.

QUEDA RADICADA AL No. 767-363103001-2024-00028-00

Febrero 27 de 2023

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO

SRIO.

Sevilla Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 118
Radicación	76-736-31-03-001- 2024-00028-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	HAROLD YESID TRUJILLO MORA
Demandado	ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA VALLE
Tema	AVOCA DEMANDA Y ORDENA DEVOLUCION PARA SUBSANAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la remisión de la demanda y sus anexos, procedente del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Del estudio al asunto de la referencia, estima este Despacho que la parte actora en principio presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa – Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral-, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio No. 00000568 del 10 de junio de 2021 relacionado con el reconocimiento y pago de los incrementos salariales anuales de los años 2018, 2019 y 2020 y los que se causen con posterioridad.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle, al analizar la competencia de esta jurisdicción Ordinaria Laboral consideró que:

“Aquí vale la pena precisar, que tal como lo explicó el Consejo de Estado «El régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

1 Sección Segunda, Subsección A, providencia del 13 de junio de 2019, proferida con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 11001032500020100006000. Auto declara falta de competencia Rad. 76-147-33-33-002-2023-00089-00 los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal) ». En consecuencia, este juzgado solo puede conocer de los conflictos laborales que se originen en la relación legal y reglamentaria (propia de los empleados públicos) de los servidores públicos y el Estado, además los relacionados con la seguridad social de estos cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público y no de los conflictos que se susciten respecto de los trabajadores oficiales (vinculados mediante contrato de trabajo). Ahora bien, está acreditado en el plenario que la vinculación del señor HAROLD YESID TRUJILLO MORA tiene origen en un contrato de trabajo a término indefinido, de conformidad con la prueba documental obrante en las páginas 225 a 227 archivo cargado en el aplicativo SAMAI.

En consecuencia, de lo anterior, la demanda fue remitida al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle, quien, a su vez, se declaró incompetente por el factor territorial al considerar que:

(...) hay entonces dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una empresa oficial: el lugar del domicilio del demandado o el del lugar donde se haya prestado el servicio, que, en el presente caso, es la misma judicatura, ya que, el domicilio de la demandada es el mismo en el que el actor prestó los servicios que no es otro diferente al del Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca.

De acuerdo a ello, se observa que dicho municipio no pertenece al circuito judicial de Cartago, lo que hace que este juzgado no tenga competencia para tramitar este asunto, toda vez que el competente para conocerlo es el Juez Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca, por no existir Juzgado Laboral en esa localidad, siendo ese despacho judicial al que se le encomendó el trámite de las causas laborales que correspondan a ese circuito.

Lo anterior, se encuentra soportado en el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., el cual expone que donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca – Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

Es así, que del estudio al escrito de demanda y para su trámite ante este Despacho, la misma, debe adecuarse al trámite para un proceso ordinario laboral, conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mediando en todo caso; 1) La reclamación administrativa (Art. 6° ib.); 2) Determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, y demás formas y requisitos del Art. 25 y siguientes de la misma normativa, como también adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” 3.- Estarse a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

En consecuencia, se devolverá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la demanda de la referencia, teniendo únicamente como demandante al señor HAROLD YESID TRUJILLO MORA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda presentada por el señor HAROLD YESID TRUJILLO MORA a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de CINCO (5) DIAS, para efectos que el extremo activo subsane la irregularidad anotada para el trámite de la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HERNAN TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con tarjeta profesional número 107.717 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Copia del presente proveído, remítase a la parte actora por medio del email: htrujillogutierrez@gmail.com., Para los fines ordenados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES

JUEZ

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 029 (Art. 9 ley 2213 de 2022)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**